

## LEY No. 17001

### Declarando de necesidad y utilidad pública el Desarrollo Económico, Social y Cultural del Departamento de Cajamarca

EL PRESIDENTE DE LA  
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA,

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Declárase de necesidad y utilidad pública el desarrollo Económico, Social y Cultura del Departamento de Cajamarca.

ARTICULO 2º. — Créase la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico y Social del Departamento de Cajamarca, cuya sigla será "CORCA-JAMARCA", como persona jurídica de Derecho Público Interno, la que gozará de autonomía Económica y administrativa, conforme a la presente Ley y con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 3º. — La Corporación tendrá como sede la ciudad de Cajamarca. Su duración será indefinida y se regirá por sus propios Estatutos y Reglamentos.

ARTICULO 4º. — Son fines de la Corporación:

a) — Orientar y dirigir la planificación del desarrollo económico y social a nivel provincial y departamental en estrecha coordinación con el Instituto Nacional de Planificación, a cuyo efecto dentro de su organización creará un departamento de expertos y técnicos en la materia.

b) — Elaborar Planes y Programas de Desarrollo Económico, Social y Cultural en cada una de las provincias del departamento de Cajamarca, en armonía con las directivas y recomendaciones del Instituto Nacional de Planificación con su colaboración y la de otros organismos nacionales e internacionales de asistencia técnica.

c) — Hacer investigaciones, estudios integrales, proyectos, estadísticas e informaciones del departamento en general, y de cada una de las provincias en particular.

d) — Efectuar estudios integrales de las actividades agropecuarias, de irrigación, de colonización, de minería, de industrias, de electrificación, de vivienda, de urbanismo, de caminos de reforestación, de telecomunicaciones, de saneamiento, de educación, de turismo y de otros servicios públicos; y,

e) — Elaborar planes y Programas destinados a la promoción y desarrollo de los distritos del departamento;

ARTICULO 5º. — La Corporación tendrá además las atribuciones siguientes:

a) — Emitir Bonos en orden a las operaciones de crédito que le faculte esta Ley;

b) — Propiciar empresas que faciliten o contribuyan al cumplimiento de sus objetivos, así como a fomentar la organización de Cooperativas;

c) — Fomentar la comercialización y colocación de los productos de la región;

d) — Patrocinar y organizar ferias y exposiciones de carácter regional, nacional o internacional;

e) — Solicitar la expropiación de bienes inmuebles rústicos y urbanos de acuerdo con las leyes de la materia, y las autorizaciones pertinentes y planes que se formulen.

f) — Participar en Sociedades Anónimas existentes o por constituirse, dentro de las proporciones, límites y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando el capital social de las mismas esté constituido por acciones nominativas y tengan participación en el Directorio de dichas entidades.

g) — Ejercer las atribuciones y facultades que la Ley No. 12676, sus ampliatorias y modificatorias señalan a las Juntas Departamentales.

h) — Contratar técnicos y profesionales especializados nacionales o extranjeros;

i) — Representar a los Bancos Hipotecario, Industrial y Minero, hasta que dichas entidades establezcan sucursales en el Departamento.

ARTICULO 6°. — La Corporación en su plan de inversiones dará prioridad a las obras de infra—estructura que favorezcan y promuevan el desarrollo económico del Departamento de Cajamarca, como la fábrica de cemento y la irrigación de Jaén por la desviación del río Chunchucas.

En las obras de energía eléctrica tendrán prioridad aquellas que faciliten la industrialización y suplan la falta de energía en el Departamento, como la Central Térmica de Yanacancha, la Central Hidroeléctrica de Pucac y las Centrales de San Miguel y de Cajabamba.

ARTICULO 7°. — La Corporación está autorizada para celebrar empréstitos u operaciones de créditos para obras y fines reproductivos con observancia del Artículo 15° de la Constitución del Estado.

Los servicios de amortizaciones y pago de los intereses de las operaciones de crédito que se celebren en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, serán con cargo a las rentas propias de la Corporación u otras rentas, que el Poder Ejecutivo destine o a ambas fuentes de financiación y no comprometerán entre amortizaciones e intereses más del cincuenta por ciento de su renta anual.

Los intereses anuales que se pacten serán al rebatir. Su tipo no podrá exceder del que cobre el Banco Central de Reserva del Perú en las operaciones de redescuento con los Bancos Comerciales en las fechas de contratación de dichos créditos; y además, una bonificación hasta de 3% al año. Los plazos serán los que más convengan a los intereses de la Corporación, pudiendo extenderse hasta 30 años.

Los préstamos serán invertidos en los fines específicos para los que hubieran sido contratados.

La Corporación en los casos que contrate para sí préstamos u operaciones de crédito, tendrá la garantía del Estado a que se refiere la Ley N° 11636.

ARTICULO 8°. — Por la presente ley, quedan liberados de toda clase de impuestos:

a) — Los contratos de operaciones de crédito celebrados por la Corporación en el país o en el extranjero.

b) — La adquisición de equipos, maquinarias, implementos, herramientas y materiales que requieran las obras que se ejecuten y los servicios que implante la Corporación en el Departamento de Cajamarca. Esta excepción comprende el cumplimiento del Artículo 49° de la Ley No. 13270, de Promoción Industrial, cuando los productos nacionales tengan un costo superior al 20 % de sus similares importados. La comparación se hará sobre la base del precio más bajo de las ofertas y su valor CIF.

c) — Los préstamos que otorgue, las habilitaciones que facilite y las transferencias de inmuebles que lleve a cabo la Corporación.

ARTICULO 9°. — La Corporación estará dirigida y administrada por un Consejo de Delegados y el Gerente.

ARTICULO 10°. — El Consejo de Delegados estará integrado por los siguientes miembros:

a) — El Alcalde del Concejo Provincial de Cajamarca, que lo presidirá;

b) — El Alcalde o representante, de cada una de las Provincias del Departamento;

c) — Un Delegado del Poder Ejecutivo, designado por el Ministerio de Hacienda y Comercio;

d) — Un Delegado del Fondo Nacional de Desarrollo Económico;

e) — Un Delegado de la Asociación de Agricultores y Ganaderos del Departamento;

f) — Un Delegado de las Instituciones que representan a los Profesionales Universitarios Liberales del Perú;

g) — Un Delegado de la Cámara de Comercio e Industrias;

h) — Un Delegado de la Asociación de Minería o entidad similar; e,

i) — Un Delegado de la Federación de Obreros y Campesinos de Cajamarca.

ARTICULO 11°. — El mandato otorgado por el Concejo Provincial a a su respectivo Delegado, podrá revocarse por acuerdo mayoritario del Concejo.

ARTICULO 12°. — Para ser miembro del Consejo de Delegados se requiere ser mayor de edad, haber nacido en el Departamento o tener residencia en él por un tiempo no menor de dos años inmediatamente anteriores al nombramiento.

ARTICULO 13°. — No podrán ser miembros del Consejo de Delegados, ni ocupar el cargo de Gerente, ni ejercer otra función dentro de la Corporación:

a) — Los Diputados y Senadores;

b) — Los miembros del Poder Judicial;

c) — Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o que hayan cumplido condena por delito contra el patrimonio;

d) — Los gerentes y administradores de Bancos Comerciales o Estatales; y,

e) — Las personas que tienen contrato, con la Corporación.

ARTICULO 14°. — Los Delegados son responsables individualmente de los actos que practiquen en el ejercicio de sus cargos, y solidariamente de las resoluciones o acuerdos tomados, que sean contrarios a los mandatos de la presente Ley.

Se exceptúa de esta responsabilidad a los Delegados que hayan salido, expresamente su voto.

ARTICULO 15°. — Los miembros del Consejo de Delegados recibirán solamente las dietas que por asistencia fije el Reglamento.

ARTICULO 16°. — El Gerente asistirá, obligatoriamente, a las sesiones del Consejo de Delegados y participará en sus debates, con voz pero sin voto.

ARTICULO 17°. — Son atribuciones del Consejo de Delegados:

a) — Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Corporación;

b) — Aprobar el Plan Anual de Inversiones de la Corporación y fiscalizar su ejecución;

c) — Fiscalizar la administración de las rentas propias de la Corporación y la aplicación de los fondos que ella recibe;

d) — Aprobar el Balance Anual y elevarlo a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia de Bancos;

e) — Publicar el Balance Anual con su correspondiente Memoria;

f) — Aprobar los contratos de préstamos u operaciones de crédito, en moneda nacional o extranjera que la Corporación celebre en el país o en el extranjero, y recabar del Gobierno Central la autorización correspondiente;

g)— Aprobar las bases para la licitación y ejecución de obras públicas;

h)— Proponer al Poder Legislativo las reformas o enmiendas de la presente ley que sean necesarias a los fines de promoción y desarrollo de la Corporación;

i)— Sugerir al Gobierno Central, el estudio y realización de las obras de carácter reproductivo, que por su volumen, deben ser ejecutadas con rentas o recursos especiales, distintos de los de la Corporación.

j)— Aprobar los Planes y Programas de Desarrollo a corto plazo, mediano y largo plazo, que formule la Corporación;

k)— Redactar en el plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la promulgación de la presente ley, su Reglamento Interno, el mismo que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

l)— Nombrar y remover al Gerente;

ll)— Designar Comisiones especiales, integradas con miembros del Consejo;

m)— Aprobar los estudios, condiciones y bases de los contratos que celebre la Corporación;

n)— Aprobar las tarifas a cobrarse por los servidores;

ñ)— Las funciones que le señale el Consejo de Delegados.

ARTICULO 18°. — El Consejo de Delegados celebrará reuniones ordinarias cada mes y extraordinarias cuando lo solicite la mitad más uno de los miembros del Consejo o el Gerente, precisando su objeto por escrito. El quórum para las sesiones será de la mitad más uno de los miembros hábiles, con excepción de

los casos que indica el artículo 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tiene doble voto.

ARTICULO 19°. — La representación del Consejo de Delegados será ejercitada por el Presidente. Para casos especiales el Consejo podrá delegar en el Gerente algunas de sus atribuciones.

ARTICULO 20°. — Solamente los Alcaldes pueden ejercer las atribuciones que indican los incisos "a", "b", "d", "f", "j" y "l" del artículo 17°. Para tomar acuerdo en estos casos se requiere la mayoría de los votos conformes del número legal de miembros del Consejo de Delegados. Estas atribuciones no la ejercerán los delegados sustitutos nombrados por los Municipios. Para casos excepcionales que no pueda asistir el Alcalde titular, el Concejo Municipal respectivo nombrará un Concejal de su seno o autorizará al Delegado transcribiendo el acta con el acuerdo correspondiente, en la que se indique expresamente, que puede ejercer las atribuciones mencionadas en este Artículo.

ARTICULO 21°. — Son requisitos para ser Gerente:

a)— Ser peruano;

b) Tener experiencia en la dirección de empresas industriales, comerciales o agrícolas, cuando menos dos años si ostenta el título de Economista, Abogado, Ingeniero, Agrónomo u otra profesión similar, o tener experiencia ejecutiva en los mencionados tipos de empresa por un período de tiempo no menor de cinco años, si no posee título de las profesiones indicadas.

ARTICULO 22°. — Son atribuciones del Gerente:

a)— Ejercer la representación legal de la Corporación, en los casos que establece el Artículo 19°;

b) — Dirigir la administración de la Corporación cumpliendo las decisiones del Consejo de Delegados;

c) — Proponer el nombramiento del personal de servidores;

d) — Elevar un informe anual al Consejo de Delegados, sobre la marcha de la Institución;

e) — Presentar informes siempre que el Consejo de Delegados o las Comisiones nombradas por el primero, lo solicitan;

f) — Elaborar el ante—proyecto del Reglamento Interno de la Corporación;

g) — Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo de Delegados;

h) — Preparar y presentar al Consejo de Delegados los informes que se solicitan;

**ARTICULO 23º.** — El Gerente de la Corporación tendrá la obligación de propiciar y celebrar reuniones anuales, en cada una de las provincias del Departamento con sus correspondientes Alcaldes Provinciales y Distritales, con la finalidad de evaluar las necesidades de las mismas, así como de sus distritos. Dichas evaluaciones, servirán de fundamento a las conclusiones, que como resultado de cada una de esas reuniones, el Gerente elevará debidamente fundamentadas y oportunamente al Consejo de Delegados a efecto de que éste las considere al discutir y aprobar el Plan Anual de Inversiones de la Corporación.

**ARTICULO 24º.** — El Gerente tiene la facultad de remover a los empleados de la Corporación dando cuenta al Consejo.

Los funcionarios y empleados serán a dedicación exclusiva y estarán sujetos al régimen estatuido por la Ley No. 4916, sus ampliatorias y modificatorias.

**ARTICULO 25º** — Son bienes y rentas permanentes de la Corporación las siguientes:

a) — Todas las fuentes termales y minero medicinales de libre disposición que existen en el Departamento.

b) — El íntegro de la asignación correspondiente al Departamento de Cajamarca de acuerdo a la Ley No. 12676 del Fondo Nacional de Desarrollo Económico y sus complementarias, que le será transferida por éste, bajo responsabilidad. Destinar, presupuestar e invertir estas rentas, es derecho exclusivo de la Corporación;

c) — El 25% de los impuestos que perciba el Fisco, provenientes de la explotación de los yacimientos mineros del Departamento;

d) — Una tasa adicional del 0.5% ad—valorem sobre los artículos que se importen al país, rigiendo para su aplicación las excepciones consideradas en las leyes vigentes y en los compromisos internacionales adquiridos por el Estado;

e) — La suma de cinco millones de soles oro que se consignará anualmente en el Presupuesto General de la República, a partir de 1969;

f) — Todas las utilidades que la Corporación pueda percibir por concepto de las transacciones que realice;

g) — Cualquier género de donaciones que la Corporación pueda percibir de personas naturales o jurídicas.

**ARTICULO 26º.** — Las rentas provenientes de los impuestos señalados en el Artículo 25º de esta Ley, son intangibles y se entregarán íntegramente a la Corporación para el cumplimiento de sus fines, no pudiendo ser afectados ni disminuidos por Instituciones ajenas a la misma.

ARTICULO 27°. — Las entidades recaudadoras de las rentas de la Corporación las depositarán directamente y dentro del tercer día de efectuada la cobranza, en las cuentas bancarias de la Corporación, bajo responsabilidad.

ARTICULO 28°. — La Corporación no licitará la construcción de obras mientras no sean aprobados los proyectos y presupuestos integrales, salvo en los casos técnicamente especificados en los cuales por naturaleza de las obras los planos no pueden ser formulados sino en el transcurso de la construcción.

ARTICULO 29°. — La Corporación al efectuar financiaciones con sus rentas, limitará el gravamen de ellas para atender la amortización y el pago de intereses, a un máximo de 50 % de su probable recaudación. En ningún caso su presupuesto destinará para el pago de personal de empleados y obreros y gastos administrativos en una proporción superior al 10% de sus ingresos anuales.

ARTICULO 30°. — La Contraloría General de la República, en función de su competencia, auditará anualmente la contabilidad de la Corporación.

ARTICULO 31°. — El Consejo de Delegados de la Corporación, en el plazo de 60 días a partir de su instalación, presentará, al poder Ejecutivo, el Proyecto de Reglamento de esta Ley para su aprobación.

ARTICULO 32°. — Diez días después de la promulgación de esta ley, el Alcalde del Concejo Provincial de Cajamarca citará públicamente, mediante aviso en el diario de mayor circulación del Departamento, a los miembros integrantes del Consejo de Delegados y oficiará, con igual propósito, a los Concejos Provinciales del Departamento, al Ministerio de Hacienda y Comercio, al Fondo Nacional

de Desarrollo Económico; a la Universidad Nacional Técnica de Cajamarca y a la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Cajamarca.

Vencido el plazo de 10 días, desde la fecha de la publicación en el diario, si no concurriese, a la citación el 60% de los miembros del Consejo de Delegados se procederá a una segunda citación, en la misma forma que la anterior, convocándose para 7 días después de la publicación.

Si en la segunda citación no se alcanzare el quórum señalado, el Consejo de Delegados se instalará con los miembros concurrentes.

Los acuerdos se tomarán en todo caso, con la excepción antes señalada, por mayoría simple de los miembros integrantes del Consejo.

El Presidente del Consejo gozará de doble voto para caso de empate.

ARTICULO 33°. — La Corporación recibirá bajo inventario y balance, los bienes, obras ejecutadas y fondos de los Bancos a la orden de la Junta Departamental de Obras Públicas de Cajamarca.

ARTICULO 34°. — Los Directores o Consejos en su caso o los Delegados de las Corporaciones de Piura, Lambayeque, La Libertad y Cajamarca, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Planificación, se reunirán dos veces por año, en la capital de cada uno de los departamentos mencionados, en forma rotativa, para analizar y evaluar las realizaciones efectuadas, así como para coordinar los proyectos e inversiones que contribuyan a la integración económica—social del Norte de la República.

ARTICULO 35°. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Senador Secretario.

ALBERTO MALLEA BENAVENTE Diputado Pro—Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Pablo Carriquiry Maurer**